



No se puede negar que, en los últimos siglos, se ha crecido enormemente en sensibilidad hacia el individuo y sus derechos, pero no parece realista pensar que hayamos alcanzado un orden de convivencia que promueva, todo lo posible, la dignidad personal, que minimice la injusticia o que promueva individuos capaces de vivir en armónica paz; una cultura que termine de ser eficaz en la protección de los más vulnerables frente un amplio espectro de abusos potenciales. Los medios de comunicación y, sobre todo, los múltiples estudios científicos de parte de las ciencias humanas y sociales, el derecho, la psicología o las ciencias económicas y políticas, por citar sólo algún ámbito, ponen sobre la mesa situaciones particulares y colectivas que alertan sobre la naturaleza ambigua de la matriz sociocultural que habitamos. Parece que nuestra globalizada cultura urbana occidental, cargada de beneficios, al tiempo, está sustentada sobre un humus que alimenta una marcada tendencia a la utilización de los otros, a la búsqueda de posicionamientos de dominio, en términos generales, a la vulneración de los derechos de algunos individuos y colectivos más frágiles.

Nosotros, desde el ámbito académico, nos unimos a las muchas voces de diversos contextos que expresan que, con toda seguridad, hay más aspectos estructurales necesitados de atención de lo que pueda parecer a simple vista y nos gusta imaginar en relación con el abuso.

Esta obra completa el catálogo de Thomson-Reuters Aranzadi.

El precio de esta obra incluye la publicación en formato DÚO sin coste adicional (papel + libro electrónico).

**SANTANDER
DE LOS DERECHOS
DEL NIÑO**

COMILLAS
ICABE

 Santander

ACCEDE A LA VERSIÓN EBOOK SIGUIENDO
LAS INDICACIONES DEL INTERIOR DEL LIBRO.



CÓDIGO DE USO EXCLUSIVO POR LA EDITORIAL

C.M.: 73343
ISBN: 978-84-1345-266-1



9 788413 452661

ABUSO Y SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA
Reflexiones multidisciplinares

Rufino J. Meana Peón | Clara Martínez García
(Directores)

ABUSO Y SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA

Reflexiones multidisciplinares



Salomé Adroher
Gonzalo Aza
Ana Berástegui
Pablo Biderbost
Myriam Cabrera
Blanca G. Bengoechea
Clara Martínez
Rufino J. Meana
Heike C. Pintor Pizkall
Carlos Pitillas
José Luis Rey
Julián C. Ríos
Javier de la Torre
Hans Zollner

Prólogo de
ELDA MORENO
Consejo de Europa

INCLUYE LIBRO ELECTRÓNICO
THOMSON REUTERS PROVIEW™

THOMSON REUTERS
ARANZADI

RUFINO J. MEANA PEÓN
CLARA MARTÍNEZ GARCÍA
(Directores)

ABUSO Y SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA

Reflexiones multidisciplinares

SANTANDER
DE LOS DERECHOS
DEL NIÑO

COMILLAS
UNIVERSIDAD

INSTITUCIÓN

THOMSON REUTERS
ARANZADI



THOMSON REUTERS PREVIEW eBOOKS
Incluye versión en digital

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2020 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Rufino J. Meana Peón y Clara Martínez García (Dirs.)]

© Portada: Thomson Reuters (Legal) Limited

Editorial Aranzadi, S.A.U.

Camino de Galar, 15

31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN: 978-84-1345-264-7

DL NA 1314-2020

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 – Pamplona

Sumario

Página

AUTORES	17
INTRODUCCIÓN Y PLAN DE LA OBRA	21
PRÓLOGO	29

D^a ELDA MORENO

ESCENARIOS

1	
ESCENARIOS DE ABUSO EN LA CULTURA CONTEMPORÁNEA. MÁS ALLÁ DE LA PREOCUPACIÓN POR LO PARTICULAR	37
PROF. DR. GONZALO AZA BLANC	
1. Introducción	37
2. Escenarios de abuso	39
2.1. <i>El escenario familiar</i>	41
2.1.1. El abuso en las relaciones de pareja	42
2.1.2. El abuso de padres a hijos	43
2.1.3. El abuso de hijos a padres	45
2.2. <i>El escenario escolar</i>	46
2.3. <i>El escenario laboral</i>	47
3. El abuso puesto en escena	49
3.1. <i>Violencia cultural</i>	50
4. Frente al abuso en la cultura, el cultivo de las virtudes cotidianas ...	51
4.1. <i>Ciudades con menos abuso</i>	52

	<u>Página</u>		<u>Página</u>
5. Consideraciones finales	54	4.1. <i>Dinámica organizacional. Cuando los medios se convierten en fines</i>	92
6. Bibliografía	56	4.1.1. Estructura de roles. Ambigüedad, ausencia y flexibilidad	93
2		4.1.2. Estructura de poder: desigualdad, economía y tecnología	94
ABUSO DE PODER, ABUSO DE AUTORIDAD Y CORRUPCIÓN POLÍTICA. IDENTIFICACIÓN DE PATRONES Y REMEDIOS INSTITUCIONALES	59	4.1.3. Estructura normativa	96
PROF. DR. PABLO BIDERBOST		4.1.4. Cultura institucional: hipercompromiso y éxito	97
1. Introducción	59	4.2. <i>Dinámica relacional. Cuando las personas son tratadas como objetos</i>	98
2. Dimensiones y alcances del abuso de poder y del abuso de autoridad	60	4.2.1. Límites y separación	98
3. Patrones de abuso y corrupción: una breve revisión al panorama internacional	65	4.2.2. Intimidación	99
4. La innovación pública como remedio institucional para el abuso de autoridad	73	5. Estrategias y tácticas abusivas. Un viejo catálogo	100
5. Conclusiones	77	6. Estructura del paternalismo. Abusos de poder en la profesión. Un esquema que se repite	101
6. Obras citadas	77	7. El abuso de poder en las instituciones eclesiales. Un examen de conciencia	104
3		8. Conclusión. ¿El abuso más frecuente?	107
ABUSOS DE PODER "EN" LAS ORGANIZACIONES Y "DE" LAS ORGANIZACIONES. ÉTICA DE LAS DINÁMICAS DE PODER	81	9. Bibliografía	107
PROF. DR. JAVIER DE LA TORRE		4	
1. Introducción. La doma del león más fiero	81	ABUSOS EN LAS INSTITUCIONES PENALES. EL PARTICULAR CASO DE LOS CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN COMISARÍAS Y CENTROS DE DETENCIÓN	109
2. Dimensión macro del abuso de poder. Política y economía globales	85	PROF. DR. JULIÁN C. RÍOS MARTÍN	
2.1. <i>Los abusos de poder en la política realista y la política idealista</i> ...	85	1. Introducción	109
2.2. <i>Los abusos de la economía neoliberal globalizada</i>	87	2. La tortura. Alcance conceptual	115
3. Dimensión micro del abuso de poder	88	3. Contenido material del maltrato policial y de la tortura	117
3.1. <i>Un deber moral: reconocer patrones de control perjudicial abusivos</i>	89	4. La investigación oficial ante la denuncia de tortura o tratos degradantes	121
4. Dimensión meso. El abuso de poder en lo institucional	91	4.1. <i>Dificultades para la investigación</i>	121
8		4.2. <i>Criterios generales de la jurisprudencia para una investigación eficaz</i>	123

	<u>Página</u>
5. Medidas necesarias para la prevención de los malos tratos y/o torturas	125
6. Conclusiones	128
7. Obras citadas	130

5

ALGUNOS FACTORES MACROSISTÉMICOS QUE PUEDEN INFLUIR EN LA VICTIMIZACIÓN SEXUAL DE LOS NIÑOS ...

PROF. DRA. MYRIAM CABRERA MARTÍN

1. Introducción	133
2. Situaciones de anomia social	135
2.1. Explicaciones basadas en el concepto de anomia de DURKHEIM	135
2.2. Explicaciones basadas en el concepto de anomia de MERTON ...	137
3. Patriarcalismo	139
4. Pobreza y desigualdad	142
5. Consumismo	146
6. Hipersexualización y primacía de la apariencia	150
7. Desarrollo de las tecnologías de la información y de la comunicación	156
7.1. Factores tecnológicos	157
7.2. Factores sociales	157
8. Expansión de la pornografía	160
9. Obras citadas	166

FAMILIA

6

EL PAPEL DE LA FAMILIA EN LA GÉNESIS Y PREVENCIÓN DE LA VICTIMIZACIÓN

PROF. DRA. ANA BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO

1. Introducción	175
-----------------------	-----

10

	<u>Página</u>
2. La investigación sobre el riesgo de victimización	177
2.1. Cuestiones metodológicas: diseños, muestras y causalidad	177
2.2. Cuestiones éticas: culpas y palancas de cambio	178
2.3. Cuestiones ecológicas y sistémicas	180
3. Factores familiares de riesgo y factores de protección la victimización	181
3.1. Inseguridad afectiva en la familia	182
3.2. Estilos educativos y de parentalidad	183
3.2.1. Coerción y castigo físico	183
3.2.2. Control psicológico	184
3.2.3. Sobreprotección vs. baja supervisión	185
3.3. Socialización de género tradicional	186
3.4. Factores sociales de la familia	187
4. Dinámicas familiares que previenen la victimización	188
4.1. Educar en la seguridad	188
4.2. Educar a conciencia	189
4.3. Educar en igualdad	190
4.4. Generar cadenas de seguridad	191
5. Obras citadas	192

7

DERECHO A SER EDUCADO SIN ABUSOS: LA PARENTALIDAD POSITIVA EN EUROPA

PROF. DRA. BLANCA GÓMEZ BENGOCHEA

1. Introducción	195
2. La ausencia de violencia y el respeto al interés superior del niño como cuestiones fundamentales	196
2.1. El maltrato en el ámbito familiar	196
2.2. La obligación de denunciar	199
2.3. La educación y corrección paternas y su relación con la violencia intrafamiliar	200
3. La parentalidad positiva como herramienta	207

11

	<i>Página</i>
3.1. <i>Concepto y principios básicos</i>	208
3.2. <i>Situación en España</i>	211
4. Conclusiones	213
5. Obras citadas	214

PSICOLOGÍA

8	
LAS DINÁMICAS INTERPERSONALES DEL TRAUMA TEMPRANO A LO LARGO DEL DESARROLLO: SUPERVIVENCIA, TRANSFORMACIONES, REPETICIÓN	219
PROF. DR. CARLOS PITILLAS SALVÁ	
1. Introducción	219
2. El trauma relacional temprano	220
2.1. <i>Repeticiones, círculos y paradojas</i>	220
2.2. <i>Poder, dependencia y vulnerabilidad en el trauma infantil</i>	222
3. Conflictos entre sistemas	224
4. Transformarse para sobrevivir	228
4.1. <i>Transformaciones internas</i>	229
4.1.1. <i>Disociación</i>	229
a. <i>Los efectos, retraumatizantes de la disociación</i> ...	230
b. <i>De los estados disociativos a las identidades disociadas</i>	231
4.1.2. <i>Identificación con el agresor</i>	233
4.2. <i>Transformaciones externas</i>	235
5. Invisibilidad, vergüenza e injusticia epistémica	237
5.1. <i>Fracaso en el reconocimiento</i>	238
5.2. <i>Vergüenza, o el deseo de esconderse</i>	239
5.3. <i>Invisibilidad e injusticia epistémica</i>	241
6. Conclusiones	243
7. Obras citadas	244

9	
EL SUJETO RESISTENTE FRENTE A LOS ABUSOS: VIVENCIA DE DIGNIDAD Y CORAJE DE SER	247
PROF. DR. RUFINO J. MEANA PEÓN	
1. Introducción	247
2. Honorabilidad	249
3. Naturalidad evolutiva: compasión para una relación ética	251
4. Sentimiento de dignidad	257
4.1. <i>Relacionalidad y vivencias de dignidad</i>	260
5. La inevitable vivencia de fracaso en el mundo contemporáneo	264
6. Coraje de ser y sentimiento de dignidad	268
7. Tres dimensiones para fortalecer el coraje que conduce a una vida digna	270
7.1. <i>Sujeto psíquico con coraje</i>	270
7.2. <i>Adquisición de destrezas para afrontar las dificultades</i>	271
7.3. <i>Estrategias de afrontamiento del conflicto</i>	273
8. Consideraciones finales	275
9. Obras citadas	276

ACCIONES

10	
POLÍTICAS PÚBLICAS Y PROMOCIÓN DE UNA CULTURA SIN ABUSOS	283
PROF. DRA. SALOMÉ ADROHER BIOSCA	
1. Introducción	283
1.1. <i>Algunos casos para empezar</i>	283
1.2. <i>Diversos escenarios de los abusos</i>	285
1.3. <i>Abusos y políticas públicas</i>	287
2. Políticas públicas en ámbitos ¿privados?	287

	<i>Página</i>
2.1. Políticas públicas ¿reactivas o proactivas?	287
2.2. Políticas públicas y sector privado	289
2.3. Políticas públicas y respuesta integral	290
3. Políticas públicas contra los abusos y la explotación sexual a los niños	292
3.1. Algunos datos	292
3.2. Derecho internacional y políticas integrales	293
3.2.1. Sensibilización y prevención	294
3.2.2. Protección y asistencia a víctimas	294
3.2.3. Intervención con victimarios	294
3.2.4. Estructura administrativa	295
3.3. Políticas integrales: desarrollo estatal	295
4. Políticas públicas contra el bullying y el cyberbullying	298
4.1. Algunos datos	298
4.2. Derecho internacional y políticas integrales	299
4.3. Políticas integrales: desarrollo estatal	301
5. Políticas públicas en materia de violencia contra la mujer	301
5.1. Algunos datos	301
5.2. Derecho internacional y políticas integrales	302
5.3. Políticas integrales: desarrollo estatal	303
6. Consideraciones finales	305
7. Obras citadas	306

11

LA RESPONSABILIDAD DE LA IGLESIA CATÓLICA EN LA CREACIÓN DE UNA CULTURA DE SALVAGUARDIA 307

PROF. DR. HANS ZOLLNER SJ

1. Responsabilidad	307
2. Escuchar a las víctimas y comprender el abuso	311
3. Estructuras y normas adecuadas	315
4. Poder en el contexto eclesial	316

	<i>Página</i>
5. Crear una cultura de salvaguardia	319
6. Conclusión	321
7. Obras citadas	322

12

LOS NIÑOS PRIVADOS DEL CUIDADO PARENTAL: LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE AL MALTRATO Y LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL 325

PROF. DRA. CLARA MARTÍNEZ GARCÍA

1. Consideraciones introductorias	325
1.1. El niño como sujeto titular de derechos	326
1.2. El derecho del niño a vivir en familia	327
2. El maltrato institucional del sistema hacia los niños y niñas privados del cuidado parental	328
2.1. La inadecuación del marco legal como maltrato institucional	328
2.2. Los estándares internacionales sobre las modalidades de acogimiento alternativo de los niños	329
2.3. La plena incorporación del enfoque de derechos del niño en el sistema de protección	332
2.4. La desinstitucionalización del sistema de protección: los principios de necesidad y de idoneidad	334
3. La violencia institucional en el sistema de protección a la infancia y la adolescencia	338
4. Recapitulación y conclusiones	345
4.1. Del menor como objeto de protección al niño como sujeto titular de derechos humanos	345
4.2. Del enfoque de necesidades al enfoque de derechos del niño	345
4.3. Del internamiento a la desinstitucionalización	346
4.4. Del asistencialismo a la exigencia de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de protección a los niños	346
4.5. De la violencia institucional al del buen trato institucional	347
5. Bibliografía y documentos citados	348

13

LA COOPERACIÓN AL DESARROLLO COMO HERRAMIENTA PARA LA DECONSTRUCCIÓN DE LA CULTURA DEL ABUSO Y EL AVANCE EN LA IGUALDAD DE GÉNERO: DE BEIJING A LOS ODS 351

PROF. DRA. HEIKE CLARA PINTOR PIRZKALL

1. Mujeres y cooperación al desarrollo 351

 1.1. *Primeros derechos* 351

 1.2. *Cambios de enfoque* 353

 1.3. *La Diplomacia de Cumbres* 357

2. Multilateralismo y derechos 362

 2.1 *Primeros pasos a nivel mundial* 362

 2.2 *Beijing: Un legado de éxito* 367

 2.3 *Últimos avances y obstáculos principales* 368

3. Conclusiones 372

4. Obras citadas 373

14

UNA REFLEXIÓN SOBRE LOS ABUSOS DESDE EL DERECHO Y LO INSTITUCIONAL. LA RESPUESTA DE LOS DERECHOS HUMANOS 377

PROF. DR. JOSÉ LUÍS REY PÉREZ

1. Introducción 377

2. ¿Un ser humano libre de abusos? 378

3. ¿El poder implica siempre abuso? 382

4. ¿Una salida a esta forma de poder y sus abusos? 389

5. A modo de conclusión 393

6. Obras citadas 395

Thomson Reuters ProView. Guía de uso

Autores

ELDA MORENO VILLANUEVA. Consejo de Europa, actualmente es Jefa del Departamento de Derechos del Niño y Valores del Deporte; anteriormente lo había sido del Departamento de Igualdad y Dignidad Humana. Ha ocupado en Nueva York el puesto de Directora de la Oficina de la Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre la violencia contra niñas y niños. Coordina los programas europeos para la protección de los derechos de niñas, niños adolescentes y para la eliminación de la violencia contra los mismos. También es responsable de los programas para un deporte ético, inclusivo y seguro. Ha dirigido varias campañas estratégicas internacionales en estos ámbitos.

M.^a SALOMÉ ADROHER BIOSCA. Doctora en Derecho, es profesora del Departamento de Derecho Privado de Comillas. Autora de numerosas investigaciones, ha participado en diversidad de proyectos europeos y nacionales, públicos y privados, dentro de sus líneas de especialidad principales: Derecho internacional privado, Derecho de la inmigración y la ciudadanía europea, Derecho de familia y Derechos del niño, Protección internacional de menores y de adultos y Políticas de apoyo a la familia.

GONZALO AZA BLANC. Doctor en Psicología, es profesor del Departamento de Psicología de Comillas. Autor de diversos estudios en su área de especialización, psicología social, en la actualidad es el director del Máster en Terapia Familiar Sistémica y combina la docencia y gestión en la Universidad con la práctica psicoterapéutica en la Unidad Clínica de Psicología Comillas (UNINPSI).

ANA BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO. Doctora en Psicología, es directora e investigadora del Instituto U. de la Familia y profesora del Departamento de Psicología de Comillas. Ha investigado prolíficamente en temas relacionados con la familia, particularmente en contextos de vulnerabilidad social, adopción internacional, protección de menores o violencia de género. Dirige la Cátedra de Familia y Discapacidad (Repsol-Down Madrid) de Comillas.

- ESQUIROL, J.M. *La resistencia íntima*, Barcelona, 2015.
- FOUCAULT, M., *Microfísica del poder*, Buenos Aires, 2019.
- *Vigilar y castigar*, México, 2012.
- GALBRAITH, J.K., *La cultura de la satisfacción*, Barcelona, 1992.
- GRACIA, D. *Fundamentos de bioética*, Madrid, 1989.
- GREGORIO MAGNO, *La regla pastoral*, prólogo, Madrid 1993.
- GUARDINI, R. *El poder*, cristiandad, Madrid 1978.
- GUILLÉN, C. (coord.), *Psicología del trabajo para relaciones laborales*, Madrid, 2000.
- HORTAL, A., *Ética de las profesiones*, Bilbao 2002.
- JONAS, H. *El principio de responsabilidad*, Madrid 2004.
- KÜNG, H. *Una ética mundial para la economía y la política*, Madrid 1999.
- LOWNEY, C., *Todos somos líderes*, Santander 2018.
- MACINTYRE, A., *tras la virtud*, Barcelona 1986.
- PARDO, J.L. *Estudios del malestar* Barcelona 2017.
- RIKLIN, A. “Politische ethic” en H. KRAMER (ed.), “Politische theorie und ideengeschichte im gespräch”, Viena 1995.
- RODRÍGUEZ, A. y GONZÁLEZ, J. M.^a, “El poder y las políticas en las organizaciones” en RODRÍGUEZ, A. (coord.), *Introducción a la psicología del trabajo y de las organizaciones*, Madrid 1999.
- SANDEL, M. *Lo que el dinero no puede comprar: los límites morales del mercado*, Barcelona 2013.
- SENNETT, R. *La corrosión del carácter. las consecuencias personales del trabajo en el nuevo capitalismo*, Barcelona 2006.
- SPERRY, L. *Sexo, sacerdocio e iglesia*, Santander, 2004.
- DE LA TORRE, J. *Derribar fronteras*, Bilbao-Madrid, 2005.
- TORRES DEL MORAL, A. *Ética y poder*, Madrid 1974.
- VIDAL, M. *Diccionario de ética teológica*, Estella 2000.
- WEBER, M. *El político y el científico*, Madrid 1969.

Abusos en las instituciones penales. El particular caso de los contextos de privación de libertad en comisarías y centros de detención

PROF. DR. JULIÁN RÍOS MARTÍN

Departamento de Derecho Público.
Universidad P. Comillas

1. INTRODUCCIÓN

El contenido de este capítulo puede resultar controvertido. Se abordan los abusos policiales: el maltrato y la tortura¹. Política y socialmente se cuestiona su existencia e ilegitimidad. Se dificulta su investigación y enjuiciamiento. Desde un punto de vista jurídico y político es lo suficientemente importante para ser tratado por la repercusión que tiene en la dignidad, salud física y psíquica de las personas detenidas, en la legitimidad del sistema penal y en la garantía de las prohibiciones establecidas en la Constitución Española –CE– y normas internacionales.

La Constitución, en su artículo 15, prohíbe las conductas que, con intención de vejarse y doblegar la voluntad, provoquen padecimientos físicos o psíquicos (SSTC 120/90, de 27 de junio; 57/94, de 28 de febrero; 196/2006, de 3 de julio). La tortura y los tratos inhumanos son actos intolerables de violación de la dignidad humana. Su prohibición constituye un valor fundamental de las sociedades democráticas². Por ello, tal prohibición es

1. El maltrato policial está tipificado en el art. 175 CP como delito contra la integridad moral. La tortura en el art. 174 CP.
2. España ha firmado diversos tratados internacionales de derechos humanos que imponen a las autoridades la obligación de prevenir y castigar los malos tratos infligidos

absoluta para todo tipo de supuestos con independencia de la conducta delictiva de las personas investigadas, detenidas o penadas. No admite ponderación justificante alguna con otros derechos o bienes constitucionales (STS 480/2009, de 22 mayo)³.

El fundamento de la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos puede deducirse de la reflexión moral que se deriva del testimonio del filósofo Jean Améry, novelista judío que participó en la resistencia anti nazi. Fue detenido por la policía política y torturado en la fortaleza de Breen-donk. "La tortura es el acontecimiento más atroz que un ser humano puede conservar en su interior(...) quien ha sufrido la tortura ya no puede sentir el mundo como su hogar (...) La confianza en el mundo ya no volverá a restablecerse(...), cuando no cabe esperar ninguna ayuda, la violación corporal perpetrada por el otro se torna una forma consumada de aniquilación total de la existencia(...); el puño del policía, que excluye toda defensa y al que no ataja ninguna mano auxiliadora, acaba con una parte de nuestra

por agentes del Estado y garantizar el acceso a recursos y reparación a las víctimas. Entre ellos, figuran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura) y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos). Además, el 6 de abril de 2006 España ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que le impone, entre otras, la obligación de mantener, designar o crear uno o varios organismos que realicen visitas periódicas a todos los lugares donde haya personas privadas de su libertad, a fin de impedir los malos tratos. Asimismo, España es parte en el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, lo que supone que permite las visitas periódicas y *ad hoc* del CPT a cualquier lugar donde haya personas privadas de libertad. España designó al Defensor del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes a través de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que introduce una disposición final única en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, no sin relevantes críticas de colectivos sociales contra la tortura, que optan por la independencia de este mecanismo respecto de las Instituciones del Estado. Un estudio detallado de los sistemas de protección de los Derechos Humanos puede verse en PINO, E. La lucha contra la tortura en el orden internacional: Excusas contemporáneas para justificar la tortura en el ámbito occidental. México, 2016.

3. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala en el art. 3 CEDH, "como ya ha declarado este Tribunal en tantas ocasiones, se consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. Incluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha antiterrorista y el crimen organizado, el Convenio prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos degradantes. Ni siquiera están justificados en el caso de peligro público que amenace la vida de la nación (Sentencias Selmouni c. Francia [TEDH 1999, 30] [GS], 25802/1994, ap. 95; TEDH 1999-V; y, Assenov y otros c. Bulgaria, de 28 octubre 1998 [TEDH 1998, 101]. Por tanto, la prohibición de la tortura o de las penas y tratos inhumanos o degradantes es absoluta, cualesquiera que sean las actuaciones imputadas a la víctima.

vida que jamás vuelve a despertar, se reduce al prójimo a carne y a dolor y se le envía al reino de la nada; el verdugo se convierte en señor de la vida y de la muerte, un semi Dios"⁴. Como expresa Primo Levi: "considerad si es una mujer quien no tiene cabello, ni nombre, ni fuerzas para recordarlo"⁵. "Quién ha sido torturado conoce el estado traumático de soledad y desconfianza que la violencia imprime en el ser humano, en él se acumula el terror de haber experimentado al prójimo como enemigo: sobre esta base nadie puede otear un mundo donde reine el principio de la esperanza"⁶.

A pesar de las prohibiciones legales existen situaciones de violencia física desproporcionada o no justificada por parte de determinados agentes de policía. Sin duda, no es sistemática ni generalizada. Es muy excepcional. Y, a pesar del funcionamiento correcto de las instituciones penales, el ciudadano en su paso por ellas, aún sin haber sido maltratado, puede sentir una experiencia de dolor. Así, cualquier persona que sea detenida, que quede encerrada en los calabozos de una comisaría y, posteriormente, sea trasladada al juzgado de guardia esposada en un furgón, considerará que en algunos momentos ha sido sometida a un intenso maltrato estructural, aunque todos los actores de la administración penal actúen conforme a los protocolos e instrucciones⁷. El sistema penal, en su aplicación, tiene consecuencias muy intensas y graves en la libertad, el honor, la dignidad, la intimidación y en la salud psíquica y física⁸.

En estos delitos, debido a las dificultades de investigación, existe una elevada "cifra oscura de criminalidad"⁹, esto es, delitos que ocurren pero

4. AMÉRY, J. *Más allá de la culpa y la expiación. Tentativas de superación de una víctima de la violencia*, Valencia 2004, pp. 83 y ss.
5. LEVI, P. *Si esto es un hombre*, Barcelona, 2012.
6. AMÉRY, J., op cit. p. 107.
7. A modo de ejemplo, el Comité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas – CPT–, en su visita a España en 2016 señala que "en la comisaría de Oviedo (calle General Yagüe) había varias celdas incluso más pequeñas, de 4,8 m2; otras, medían entre 6 y 9 m2. El CPT opina que las celdas que miden menos de 5 m2 no deberían usarse para hacer pasar la noche a una persona. De hecho, el Comité considera que lo aconsejable sería que las celdas para una sola persona utilizadas para pasar la noche midieran 7 m2 (CPT/Inf (2017) 34. Informe para el gobierno español sobre la visita llevada a cabo en España por el CPT del 27 de septiembre al 10 de octubre de 2016) <http://www.coe.int/en/web/cpt/spain>. Ver informes anuales desde 2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Defensor del Pueblo. Accesibles en www.defensordelpueblo.es. En ellos se describen las condiciones materiales de las celdas y demás habitáculos de las comisarías y centros de detención, así como las recomendaciones que se hacen para su adaptación a los estándares de Naciones Unidas.
8. Sobre este tema ver RÍOS MARTÍN, J.C. *Funciones y miserias del sistema penal*, Granada, 2018.
9. MORETÍN, B. y LANDA, J. "La tortura en relación a la aplicación de la normativa antiterrorista: una aproximación estadística multifactorial", en revista *Eguzkilo*, n.º

que no son denunciados, investigados, juzgados o condenados. Así, a través de los informes de Organismos Internacionales (Comité contra la Tortura –CPT–, relatores sectoriales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas), de organizaciones de Derechos Humanos, o sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –TEDH–, del Tribunal Constitucional –TC– y Tribunal Supremo –TS–, se pone de manifiesto la ausencia de una investigación judicial eficaz. Ello contribuye a la invisibilidad del abuso de la fuerza policial, cuando ocurre. Con todo, desde un punto de vista preventivo, lo más importante es reconocer su existencia para que este problema pueda ser visibilizado y abordado. Como expresa Stanley Cohen, la hambruna puede ser ocultada pero no defendida, más la tortura siempre es ocultada y defendida, con estrategias indirectas o de negación¹⁰. El riesgo de su existencia, asimismo, deviene, en el contexto actual, de lo que Luban¹¹ ha denominado la “ideología liberal de la tortura”, que queda legitimada como práctica civilizada, que no atávica, dado que su propósito sería, en realidad, la prevención de daños futuros. Y, lamentablemente, como señala Ferrajoli¹², “es una cuestión abierta por los innumerables y siempre presentes casos de tortura y de violencia institucional, también en los países de democracia avanzada, en detrimento de las personas arrestadas o detenidas”.

En todo caso, la existencia de estos delitos se acredita por las denuncias de las personas detenidas¹³ y por las condenas judiciales a agentes de

25, San Sebastián, diciembre de 2011. En este estudio, cuya publicación no fue sencilla por las consecuencias de la estrategia negacionista, se recogen los datos de alegaciones de malos tratos / tortura desde el año 2000 al 2008 sobre una muestra en la que se han identificado a 957 detenidos (sobre un total de 1.231) en régimen de incomunicación y se ha volcado la información de casi 300 denuncias judiciales y testimonios y más de 500 informes médico-forenses. El estudio describe principalmente la existencia y porcentajes de alegaciones de malos tratos / tortura y un análisis de su incidencia en función de variables tales como el cuerpo policial, situación procesal, sexo, edad del detenido, año, lugar y motivo de la detención. A lo largo del trabajo se incorpora también el contraste de los datos con los hallazgos de los informes de control de organismos oficiales y de derechos humanos y con algunos estudios empíricos nacionales.

10. COHEN, S. *Estados de negación. Ensayo sobre atrocidades y sufrimiento*, Buenos Aires, 2005, p. 193.
11. LUBAN, D. “Liberalism, torture and the ticking bomb”, en *Virginia Law Review*, n.º 91, Georgetown Law Faculty publications and other works 148, 2005, pp. 1425-1461.
12. FERRAJOLI, L. “La batalla contra la tortura: la batalla de la razón”, prefacio en Observatorio del sistema penal y los derechos humanos de la universidad de Barcelona (Coord.), *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, Barcelona, 2008, pp. 17-20.
13. Así, en el informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (Defensor del Pueblo) 2018 se recogen las siguientes denuncias: “según la información suministrada por la Secretaría de Estado de Justicia, en 2018 en España se dictaron ocho

policía por delitos contra la integridad moral –art. 175 CP–. En cambio, por delitos de tortura –art. 174 CP–, en el ámbito de la detención incomunicada¹⁴ no ha existido ninguna condena penal desde el CP de 1995¹⁵. El motivo, quizá, pueda ser la dificultad para su investigación. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha condenado a España en 14 ocasiones por no realizar una investigación judicial adecuada. La existencia de torturas cometidas por agentes de policía durante la detención queda en mera presunción porque judicialmente no se han podido comprobar. Esto no ha impedido demostrar su existencia por otras vías¹⁶. En todo caso, existen

condenas en las que el sujeto activo era autoridad o funcionarios públicos por delito de torturas (Art. 174 CP); 58 por el tipo atenuado de tortura (Art. 175 CP), una por el delito de no impedir tortura o atentado a la integridad moral (Art. 176 CP) y 11 por descubrimientos y revelación de secretos (Art. 198 CP). Por el contrario, fueron 12.873 las ocasiones en las que se condenó a ciudadanos particulares por delito de atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y por resistencia o desobediencia (arts. 550 a 553 y 556 CP). En este mismo período se abrieron 78 causas penales contra funcionarios policiales o de la Guardia Civil, de los cuales 39 siguen tramitándose, habiendo finalizado el resto con una sola condena (Informe MNP 2018. Defensor del Pueblo, Madrid, 2019, p. 180); accesible en www.defensordelpueblo.es. Ver también Informes de 2013 a 2017 de la Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura. www.prevenciontortura.org. A estos efectos es necesario ver documentos del sistema de registro y comunicación de la violencia institucional –SIRECOVI– y del Observatorio de Derecho Penal y de los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona (OSPDH).

14. La detención incomunicada es una figura procesal que permite la ampliación de la detención más allá del plazo legalmente establecido –setenta y dos horas–, pudiéndose ampliar hasta cinco días. En ella, el detenido no puede comunicar su detención a personas de su interés, ni designar abogado de libre elección. En este trabajo nos referimos a los casos de detenidos por terrorismo (art. 520 LECr.)
15. La Audiencia Provincial de Guipúzcoa (ST sección 1.ª PA 173/09), condenó a tres guardias civiles por delito de tortura, pero el Tribunal Supremo anuló la sentencia y los absolvió (STS 7072/2011).
16. Por otra parte, se ha elaborado la “Investigación sobre la tortura en Euskadi entre 1960 y 2014, Secretaría General para la Paz y la Convivencia del Gobierno Vasco”. En él se reconoce oficialmente que los sucesivos gobiernos han utilizado la tortura como medio para la lucha antiterrorista. Han participado más de 40 profesionales de la salud y expertos en derechos humanos. El objeto principal de investigación es el referente al grado de credibilidad que fue medido de manera combinada por distintos expertos psicólogos, psiquiatras, médicos y médicos forenses. La base de la evaluación de credibilidad ha sido la exploración psicológica / psiquiátrica, no tanto en cuanto a búsqueda de secuelas (exploración clínica, test psicométricos) sino al examen de consistencia de las diferentes áreas de exploración (tal y como indica que debe hacerse el Protocolo de Estambul). La credibilidad global de las evaluaciones tras combinar los factores psicológicos y médicos fue: 11% máxima consistencia, 46% muy consistentes, 41% consistente y el 2% inconsistente para tortura (consistente con tratos inhumanos o degradantes o con uso excesivo de la fuerza durante el arresto). En suma, a juicio de los expertos forenses y aplicando todas las salvaguardas y medidas que requiere el protocolo, se considera que 3415 personas sufrieron tortura (1792 a manos de la Guardia civil, 1785 de la policía nacional y 336 de la Ertzaintza; estas

argumentos oficiales para negar la existencia de torturas y/o tratos inhumanos o degradantes. Son, básicamente, cuatro. El primero, en el caso de los detenidos por delitos de terrorismo, es el "elevado contenido político"¹⁷. El segundo reside en que las personas detenidas se autolesionan para denunciar posteriormente a los agentes. Esta práctica, obviamente, puede ser cierta, pero no puede ser alegada de manera general con fines exculporios. El tercero, y más frecuente, consiste en argüir que las lesiones son directamente provocadas por una violencia policial, proporcional y necesaria, ante la resistencia del ciudadano a ser detenido¹⁸. El cuarto, limitado al ámbito del terrorismo de ETA o a la actividad de organizaciones del entorno de la izquierda abertzale, es que las denuncias son falsas y se hacen estratégicamente con la intención de menoscabar la credibilidad de las instituciones policiales y viciar posibles pruebas de cargo. En este sentido, se esgrime la existencia de un manual titulado "Haciendo frente a la detención" que se facilitó al Relator de Naciones Unidas en su visita a España en 2004. Fue aparentemente encontrado en la residencia de miembros del comando terrorista "ARABA/98" detenidos el 19 de marzo de 1998. El documento instruye sobre la forma de denunciar torturas durante la detención¹⁹. ¿Dónde está la verdad?

personas han hecho un relato cierto y sustancialmente veraz de lo que constituyó su experiencia de tortura durante la detención incomunicada. EXTEBARRÍA F., MARTÍN BERISTAIN, C., PEGO L. (2017). *Proyecto de investigación sobre la tortura en Euzkadi entre 1960 y 2014*. Secretaría General para la Paz y la Convivencia del Gobierno Vasco". Diciembre 2017.

17. El Relator Especial de la Naciones Unidas señala "que existe cierta reticencia a discutir la incidencia y la extensión de la práctica de la tortura en España, en la medida en que ésta tiene un alcance político". VAN BOVEN, T. *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención*. ONU, Comisión de Derechos Humanos 60.º. Informe del relator especial sobre la cuestión de la tortura, 2004, p. 10.
18. La determinación de qué fuerza era "necesaria" parecía interpretarse en sentido amplio por algunas de las personas entrevistadas por Amnistía Internacional. Un agente de policía afirmó que la primera acción durante la detención era vencer su resistencia, hacerles ver quién mandaba, y que "hay que golpearlos". Agente de los Mossos d'Esquadra entrevistado por una delegación de Amnistía Internacional. AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Sal en la herida: La impunidad efectiva de agentes de policía en casos de tortura y 35 otros malos tratos*, 2007, p. 35. Cuando un individuo se encuentra privado de libertad, o más generalmente, se enfrenta a agentes de las fuerzas del orden, la utilización contra él de la fuerza física no necesaria atenta contra la dignidad humana y constituye, en principio, una violación del derecho garantizado por el artículo 3 (Sentencia Tekin c. Turquía, de 9 junio 1998 [TEDH 1998, 78]).
19. Como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, 572/2010, de 30 de diciembre de 2010: "una cuestión es que la banda armada mantenga como parte de su diseño político-militar una estrategia para denunciar por falsas torturas, buscando indudablemente la obtención de réditos con los que seguir alimentando su supervivencia, y otra realidad bien distinta es negar la posibilidad, al menos hipotética, e

Además de las dificultades que existen para conocer la existencia de estos delitos, las instituciones públicas implicadas no aportan los datos con la transparencia que se necesitaría para un estudio riguroso en orden a la adopción de medidas de política criminal destinadas a su prevención. ¿Cuántas denuncias por estos delitos existen?, ¿cuántas se han investigado?, ¿cuántas se han sobreesido?, ¿cuántas han acabado con sentencia condenatoria?, ¿cuántas penas de prisión se han suspendido? De los agentes que han entrado en prisión, ¿cuántos han sido clasificados en régimen abierto, o en el régimen mixto previsto en el art. 100.2 del Reglamento Penitenciario, ejecutándose su pena de forma flexible? y, ¿cuántos indultos a policías condenados por estos delitos se han concedido desde 1980? Ninguna de las variables descritas ha sido analizada. Los datos, seguro, están en cada institución penal. No hay voluntad de trabajar sobre ellos.

Una primera intuición: existe una escasa voluntad política de afrontar la prevención y erradicación del maltrato policial. A ello contribuyen las estrategias negacionistas, la desinformación, la ausencia de transparencia y gestión de datos estadísticos; también, el desinterés social. Además, hay que añadir la difuminación del contorno conceptual de la tortura y las dificultades que existen para una investigación judicial eficaz. Sobre estos temas versarán los siguientes epígrafes.

2. LA TORTURA. ALCANCE CONCEPTUAL

La tortura y el trato degradante, desde un punto de vista jurídico, se encuentran definidos en los arts. 174 a 177 del Código Penal -CP-. Están descritos bajo la rúbrica "de las torturas y otros delitos contra la integridad moral"²⁰. Para su existencia deben quedar acreditados los siguientes elementos:

a) Una conducta que consista en causar sufrimientos físicos o mentales, o en la supresión o disminución de facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra la integridad moral. "Por tanto, los actos de tortura y/o conductas que atenten contra la integridad moral comprenden todos los métodos coercitivos o de compulsión: pero

indeseable en un Estado de Derecho, de que tales torturas a los miembros de la banda puedan existir". Véanse las posiciones contrapuestas respecto a la eficacia probatoria que ha de darse a la promoción de la "kantada" en la STS 1136/2011, de 2 de noviembre, que casó la referida SAP Gipuzkoa, y en la ST Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2014.

20. Así, la STC 120/1990 de 27 de julio, señala que el art. 15 CE "protege la inviolabilidad de la persona, no solo contra los ataques dirigidos a lesionar su cuerpo y espíritu, sino también contra toda clase de intervenciones en esos bienes que carezcan del consentimiento de su titular".

no solo el empleo de violencia física, sino también la amenaza, la coacción directa en la obtención de una confesión y cualquier medio que suponga una coacción o compulsión, incluso jurídica, en el sentido de contraposición de consecuencias jurídicas gravosas contra los intereses jurídicos de la persona acusada por el solo hecho de no colaborar con la actuación investigadora de las autoridades" (STS 304/2008, de 5 de junio). En cualquier caso, se requiere que la realización de un padecimiento físico o psíquico a la víctima sea degradante o humillante y *afecte* a la dignidad. En este sentido, el TEDH recuerda que el maltrato debe alcanzar un grado mínimo de gravedad para caer bajo el ámbito del artículo 3 CEDH. La apreciación de este mínimo es relativa por definición. Depende del conjunto de las circunstancias del caso y, en particular, de la duración del maltrato, de sus efectos físicos y/o mentales, del género, edad y estado de salud de la víctima²¹.

b) El sujeto activo que debe ser una autoridad o funcionario público que hubiese actuado con abuso de su cargo, aprovechándose de la situación de dependencia o sometimiento en la que se encuentra la víctima. El Comité contra la Tortura (CPT) de Naciones Unidas en su visita a España en abril de 2015 expresó su interés en que se ampliara la posibilidad de ser sujeto activo de este delito a terceras personas, no policías, que actuaran con la aquiescencia o consentimiento de la autoridad²².

c) La finalidad de la conducta cometida por el agente de policía ha de ser obtener una confesión o información de cualquier persona²³, o bien

21. En la misma línea, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Resolución 39/46 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1984) y su Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Resolución 57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 9 de enero de 2003) definen con "el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas", "sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".
22. AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Informe para el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*- 114 período de sesiones, 29 de junio a 24 de julio de 2015.
23. El psiquiatra Pau Pérez Sales intenta evidenciar científicamente –junto a otros autores– que la tortura es inútil para conseguir información. Contradiciendo las mencionadas declaraciones de Donald Trump, aquél expone: "El informe del Senado de EEUU en el 2015 sobre el uso de la tortura tras el 11-S afirma que tras los gastos astronómicos y el infinito sufrimiento no se obtuvo información

de castigarla por cualquier hecho que hubiera cometido o se sospechase que hubiera cometido (SSTS 701/2001, de 23 de abril; 1685/2003, de 17 de diciembre; 1391/2004, de 26 de noviembre), o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación.

También, el Código Penal establece como delito la conducta de las autoridades o funcionarios públicos que, sin ser autores materiales de las torturas, las hayan permitido (art. 176 CP)²⁴.

A pesar de la taxatividad en la descripción legal de las conductas, la tortura como concepto ha quedado banalizado por la expansión y difuminación de sus contornos²⁵. Sale del ámbito jurídico para instalarse en el ámbito del agravio y la vergüenza mediante una explícita imprecisión del lenguaje que provoca transformaciones²⁶, encubrimientos e intentos de redefinición para eludir su prohibición absoluta y legitimar el empleo de la violencia institucional sobre cierto tipo de detenidos. Me refiero a los interrogatorios policiales, a cuya práctica aludiré posteriormente.

3. CONTENIDO MATERIAL DEL MALTRATO POLICIAL Y DE LA TORTURA

Es importante objetivar las conductas que pueden ser constitutivas del delito de tortura para marcar los contornos conceptuales. También, para poder valorar el impacto y las consecuencias que estos comportamientos generan. Sin narrativas, se dificulta la toma de conciencia sobre esta indignantante práctica.

A grandes rasgos, es posible diferenciar dos ámbitos. Por un lado, el de la detención o intervención policial ante situaciones de "delincuencia común". Por otro, el de la investigación policial en delitos de terrorismo. En el primero, normalmente, entra el concepto de maltrato policial que penalmente es sancionado como delito contra la integridad moral –arts. 175 a 177 CP–. En el segundo, el de tortura –art. 174 CP–.

relevante. Guantánamo fue un fiasco" (<http://www.sinpermiso.info/textos/la-tortura-no-es-util-para-obtener-informacion-y-lo-saben-entrevista>).

24. Como señala la SAP Gipuzkoa 572/2010, de 30 de diciembre de 2010, "se trata, por tanto, de un injusto específico de comisión por omisión en la medida que se equipara a la causación activa de las torturas la omisión de la evitación de las mismas". Para ello se necesita que la autoridad que omite la acción de impedir que esas conductas se lleven a cabo tenga la obligación legal de evitarlas.
25. SÁEZ VALCARCEL, R. *La prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos y degradantes en la práctica jurisdiccional. El deber de investigar*. Consejo General de Poder Judicial. Curso: Derechos Humanos en situaciones de vulnerabilidad. 7 noviembre 2017.
26. PETERS, E. *La tortura*, Madrid, 1987, p. 207.

En las intervenciones policiales ante la “delincuencia común” se suelen denunciar golpes, insultos y vejaciones. En algunas sentencias judiciales se puede observar la gravedad de algunas intervenciones policiales. Así, se condena a un policía porque al considerar la conducta del detenido “altiva” y “chulesca”, le propinó varios manotazos en la cara, al tiempo que profería expresiones tales como “chulos madrileños, hijos de puta” (SAP de Sevilla, Sección 4.ª, 168/2003, de 31 marzo). En otra sentencia se condenó a unos agentes que “en el interior de dependencias policiales y sin que hubiera causa de seguridad o circunstancia de investigación que lo justificara en absoluto, los dos acusados procedieron a exigir al detenido que se desnudara y, a continuación, que realizara, desnudo, flexiones sobre el suelo” (STS 457/2003, de 14 noviembre). “Cogiendo con violencia al Sr. ... y con ánimo de menoscabar su integridad física, le dio una bofetada en la cara, cayendo sus gafas al suelo, sin que conste debidamente acreditado que mostrase una actitud agresiva hacia los agentes, siendo apartado del grupo de gente, cogido del cuello, de manera altamente humillante y llevándolo a empujones hasta la parte posterior de uno de los furgones policiales” (SAP Barcelona, sección 9.ª, 440/2017 de 19 de mayo de 2017). También se condenó al policía que en el interior de las dependencias “lanzó puñetazos y propinó varias patadas al detenido, así como varios golpes hasta derribarle al suelo, donde continuó recibiendo golpes por parte de los allí presentes (...). Una vez dejaron levantarse al detenido, le continuaron pegando con un objeto contundente en la cabeza, tras lo cual, este último le apagó un cigarrillo en el hombro izquierdo y, finalmente, con una fregona le restregó la cara” (STS 985/2012, de 27 noviembre)²⁷.

El Comité de Prevención de la Tortura (CPT) en su visita a España en 2016, también se hizo eco de estas situaciones. La delegación recibió ciertas acusaciones creíbles sobre uso excesivo de la fuerza en el momento de la detención, una vez que la persona en cuestión ya estaba reducida (como bofetadas, puñetazos y patadas en la cara y tobillos, al igual que golpes con la porra) y sobre casos de personas detenidas a las que los agentes de policía habían propinado bofetadas, puñetazos, patadas y golpes con la porra tras llegar a la comisaría. Una de las personas con las que habló la delegación también denunció haber sido obligada a arrodillarse en una comisaría y que un policía le había pisado las piernas. Aparte de esto, también se escucharon denuncias sobre comportamiento irrespetuoso por parte de los

27. Para una mayor profundización en este tema se pueden leer los hechos probados de las siguientes sentencias: STS 165/2015, de 10 de marzo de 2015, de 14 mayo, 465/2013 de 29 mayo y 419/2013. SAP Madrid (Sección 16.ª) 107/2002, de 11 noviembre, SAP Barcelona, secc. 21, 256/2013 de 17 de julio, ST Juzgado de lo penal 3 de Santander, 390/2015 de 29 de diciembre. En el ámbito penitenciario; ST Audiencia Provincial Oviedo, sección 2.ª, 550/2014 de 4 de abril.

agentes de policía hacia personas detenidas y sobre la forma de ajustar las esposas. En algunos casos, la delegación se reunió con detenidos que todavía mostraban marcas rojas en forma de líneas paralelas y leve inflamación en las muñecas, algo que concordaba con tales denuncias²⁸.

En el ámbito del terrorismo, al no existir condenas desde el CP de 1995, no podemos acudir a hechos probados de sentencias. Hemos de tomar datos de otras instituciones. Así, el Relator Especial de Naciones Unidas recibió abundante información de fuentes no gubernamentales e incluso testimonios personales de antiguos detenidos, según la cual en España continuaba habiendo casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes (en el informe de 2004). Al dejar ETA su actividad armada, aquellas prácticas han cesado en la actualidad. El único espacio complejo es el de las comunicaciones en el ámbito del terrorismo islámico del que desconocemos la gestión policial.

La mayor parte de la información recibida por el Relator especial, de acuerdo con el objeto de la visita, se refería a personas detenidas en régimen de incomunicación: presuntos miembros o simpatizantes de ETA u organizaciones de la izquierda abertzale. Las personas sospechosas fueron detenidas y trasladadas a Madrid. Durante el traslado fueron aparentemente esposadas, encapuchadas, obligadas a mantener la cabeza entre las rodillas y golpeadas. La policía y la guardia civil las mantuvieron incomunicadas de tres a cinco días, durante los cuales fueron sometidas a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Antiguos detenidos manifestaron que durante la detención incomunicada habían sido objeto de los siguientes malos tratos: habían sido encapuchados, obligados a permanecer desnudos, a hacer ejercicios físicos, a estar de pie frente a la pared durante largo tiempo; habían sido privados del sueño, habían sido desorientados, y se les habían aplicado la “bolsa” (encerrar la cabeza en una bolsa de plástico); habían sido objeto de humillaciones sexuales, habían recibido amenazas de violación y de ejecución²⁹. Estos mismos métodos son descritos en la *Investigación sobre la tortura en Euskadi entre 1960 y 2014*³⁰: la “bolsa” que era una práctica realizada, principalmente,

28. CPT/Inf (2017) 34. Informe para el gobierno español sobre la visita llevada a cabo en España por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) del 27 de septiembre al 10 de octubre de 2016 (<https://www.coe.int/en/web/cpt/spain>).

29. VAN BOVEN, Th. op. cit., p. 9. Ver hechos probados de las sentencias: STEDH de 2 de noviembre de 2004, asunto Martínez Salas y otros 11 c. España, asunto Otamendi Egiguren c. España, § 38 (STEDH de 8 de marzo de 2011 [TEDH 2011, 29], en el que se condenó a España por violar el art. 3 CEDH al no investigar suficientemente los hechos denunciados).

30. EXTEBARRÍA, F., MARTÍN, C., PEGO, L. Proyecto de investigación sobre la tortura en Euskadi entre 1960 y 2014. Op. cit.

por la guardia civil, y a partir de los 90, la bañera, aplicación de electrodos, posturas forzadas, humillaciones, amenazas e interrogatorios continuos sin la presencia de abogados, así como, maltrato psicológico.

Una atención especial merece la denominada tortura psicológica. Suele ser negada y camuflada bajo el concepto de técnicas de interrogatorio coercitivas. Están destinadas a producir desorientación sensorial y un sentimiento de sufrimiento autoinfligido³¹. Estas técnicas proceden de la experiencia de la guerra antisubversiva puesta en marcha por los militares franceses y aprobada por los políticos en la «batalla de Argel». Se inició en la Escuela Superior de Guerra de París y, luego, en Argentina, donde se estableció para este fin una «misión militar francesa permanente»³². Son técnicas cuya finalidad es la obtención de información. Se encuentran recopiladas en el manual de interrogatorios Kubark. No dejan marcas físicas visibles y pueden llegar a generar graves deterioros en la personalidad de los detenidos³³.

Estas prácticas de tortura buscan su legitimación en el contexto internacional. El ahogamiento simulado, la privación de sueño, el uso de perros agresivos, los gritos, los golpes, o la humillación, fueron algunas de las técnicas de «interrogatorios forzados» instauradas tras los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 contra Estados Unidos por el Gobierno de George W. Bush. El presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, manifestó su apoyo a estas técnicas. Estas afirmaciones están insertas en el «estado permanente de emergencia dinámico», creado por el discurso neoliberal, que ha convertido la «seguridad» en signo de los tiempos, afirmando que el peligro está en todas partes, legitimando al miedo como excusa para producir normativas excepcionales. La denominada «guerra contra el terror», mantenida por la política internacional, se

31. VIDAL-NAQUET, P. *La torture dans la République (1954-1962)*, Les éditions de minuit, París 2000, p. 52. Durante la guerra de Argelia, en la que ensayaron las técnicas de tortura empleadas por los agentes de las dictaduras de Sudamérica, se defendía la necesidad de la tortura sin emplear el sintagma, por ello en lugar de hablar del tubo de agua o de descargas eléctricas, el general Massu se refería a métodos de acción clandestina y antirrevolucionaria e interrogatorios enérgicos. Sobre el adoctrinamiento de militares argentinos, norteamericanos, brasileños y chilenos por parte de oficiales y jefes formados en las guerras coloniales de Francia en el extremo Oriente y en Argelia, ver ROBIN, M. *Escadrons de la mort, l'école française*, París, 2004, pp. 199 y ss.

32. ROBIN, M. op. cit., pp. 120 y ss.

33. TERETSCHENKO, M. *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, Madrid, 2009, pp. 21 y ss. El Kubark counter intelligence interrogation fue un manual elaborado en 1963, empleado por agentes de la CIA y retomado a partir del año 2001. La información sobre las técnicas de interrogatorio procede de este texto.

generó antes del 11-S; las torturas en Irak o Afganistán son solo un episodio más, con antecedentes bien conocidos (Vietnam, Argelia, España, Argentina, Chile...) de la mencionada lógica punitiva que envuelve esas otredades en narrativas de peligrosidad y desprecio.

4. LA INVESTIGACIÓN OFICIAL ANTE LA DENUNCIA DE TORTURA O TRATOS DEGRADANTES

4.1. DIFICULTADES PARA LA INVESTIGACIÓN

Ante una denuncia por tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos bajo la custodia de la policía, los acuerdos internacionales firmados por España exigen que se agoten cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos³⁴. El valor superior de la dignidad humana no puede verse comprometido cuando un ser humano se encuentra provisionalmente bajo la custodia del Estado. «Para ello hay que acentuar las garantías del ordenamiento constitucional con el fin de amparar a la persona desprotegida ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral» (STC 224/2007, de 22 de octubre).

Como señala el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, con frecuencia, evaluar adecuadamente las alegaciones de malos tratos distará mucho de ser una labor fácil. Algunos tipos de tortura no dejan marcas evidentes si se infligen con cierta habilidad³⁵. Es improbable que, si una persona permanece arrodillada, de pie o agachada en una posición incómoda durante horas, o si se impide que duerma, tenga marcas claramente identificables. Incluso, los golpes en el cuerpo puede que solo

34. Así lo afirma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: «sin una investigación oficial efectiva... la prohibición general de tortura y de trato y castigo inhumano y degradante, a pesar de su importancia fundamental, sería ineficaz en la práctica y en algunos casos los agentes del Estado podrían abusar de los derechos de aquellos bajo su control con total impunidad» (STEDH, de 11 de abril de 2000, Sevtap Veznedaroglu c. Turquía, §32; también, SSTEDH de 28 octubre 1998 (SSTEDH 1998, 101), Assenov y otros c. Bulgaria, §102; de 16 de diciembre de 2003, Kmetty c. Hungría, § 38). La misma preocupación revela la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU (arts. 2.1, 12 y 13).

35. Existe una metodología para la detección y documentación de la tortura (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Protocolo de Estambul, Nueva York y Ginebra, 2001). Ha sido elaborado por diversas organizaciones internacionales, como el Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y la Asociación Mundial de Médicos.

dejen marcas físicas muy leves y difíciles de observar, pues pueden desaparecer rápidamente³⁶.

A mayor abundamiento, no se puede olvidar que estos delitos son cometidos en clandestinidad. La víctima difícilmente puede aportar pruebas, salvo su testimonio. Por ello, el Juez, en cuanto exista un mínimo indicio de que una persona ha podido ser víctima de este delito, tiene que iniciar la investigación. En estos casos, la tutela judicial puede exigir que se inicie o avance en una investigación allí donde quizás en otro tipo de supuestos podría advertirse una base insuficiente. A esta exigencia responden los estándares de “queja demostrable” (STEDH de 11 de abril de 2000, *Sevtap Veznedaroglu c. Turquía*, §32), “sospecha razonable” (STEDH de 16 de diciembre de 2003, *Kmetty c. Hungría*, §37) y “afirmación defendible” (STEDH de 2 de noviembre de 2004, *Martínez Sala y otros c. España*, §156), utilizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para sostener la obligación judicial de una investigación oficial y eficaz. Es suficiente, en suma, que las sevicias denunciadas sean “aparentemente verosímiles” (STC 224/2007, de 22 de octubre). En definitiva, todo uso de fuerza física sobre una persona en situación de inferioridad, por su privación de libertad, que no fuere estrictamente necesaria debido a su comportamiento, está prohibida.

Por otro lado, en estos delitos existe una notable “desigualdad de armas” debido a la peculiar situación psicológica de la persona denunciante y a la cualificación oficial de los denunciados. Por ello, el Juez debe ser firme frente a la posible resistencia o demora en la aportación de medios de prueba. Así mismo, debe solicitar diligencias de prueba a instituciones que se sitúen al margen de las directamente afectadas por la denuncia. También debe tener en cuenta la sospecha, a efectos indagatorios, de que las lesiones físicas o secuelas psicológicas que eventualmente presente la persona detenida tras su detención y que eran inexistentes antes de la misma sean atribuibles a las personas encargadas de su custodia. Compete a la institución dar una explicación plausible y creíble³⁷.

36. Además de las dificultades probatorias de este delito, ha de sumarse la existencia de técnicas de aflicción de sufrimientos que no dejan huella en el cuerpo del maltratado, así como la peculiar situación psicológica de inferioridad, humillación y desesperanza que dificulta una denuncia de su parte (STS 480/2009, de 22 mayo).

37. En este sentido, la STEDH de 28 de julio de 1999, *Selmouni c. Francia*, afirma que “cuando un individuo que se encuentra en buen estado de salud es detenido preventivamente y que en el momento de su puesta en libertad se constata que está herido, corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible del origen de las lesiones, a falta de la cual se aplicará el artículo 3 del Convenio”. Ver también Sentencia Tomasi c. Francia, de 27 de agosto de 1992 (TEDH 1992, 54).

4.2. CRITERIOS GENERALES DE LA JURISPRUDENCIA PARA UNA INVESTIGACIÓN EFICAZ

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que, cuando un individuo afirma de manera defendible haber sufrido graves sevicias a manos de la policía, tiene derecho a una investigación oficial efectiva³⁸. Hecho que, lamentablemente, no ocurre en una buena parte de las denuncias. Así, a modo de ejemplo, en el asunto *Otamendi Egiguren c. España* § 38³⁹, STEDH de 8 de marzo de 2011 [TEDH 2011, 29], se condena a España por violación del art. 3 del Convenio desde el punto de vista procedimental. En este caso, el Tribunal “observa que el demandante estuvo en detención incomunicada durante cinco días, durante los cuales no pudo informar de su detención a una persona de su elección y no pudo ser asistido por un abogado libremente elegido, ni entrevistarse en privado con el abogado nombrado de oficio. El interesado se quejó en dos ocasiones, de manera precisa y detallada de haber sufrido malos tratos durante su detención. El demandante pidió en sus recursos de reforma y de apelación ser escuchado en persona y escuchar a los funcionarios implicados, así como a la persona que estuvo detenida con él en la misma celda. Sus reclamaciones no fueron tenidas en cuenta por la juez de instrucción núm. 5. En conclusión, vista la ausencia de una investigación en profundidad y eficaz de las denuncias del demandante, el Tribunal considera que hubo violación del artículo 3 del Convenio en su vertiente procesal (STEDH 65/2004, de 2 de noviembre, *Martínez Sala y otros c. España*, 5843800, §156-160)”⁴⁰. El TEDH ha condenado a España, en nueve ocasiones, por vulneración de este artículo⁴¹.

38. STEDH *Popov contra Francia*, 19 de enero de 2010. La perspectiva material o sustantiva consiste en la obligación negativa de los estados de no torturar o maltratar a las personas que se encuentren en su jurisdicción, y genera el deber de proteger la integridad física y moral de las personas privadas de libertad en razón a su vulnerabilidad.

39. Absuelto por la Audiencia Nacional en abril de 2010 en el “caso Egunkaria”, 7 años después de su detención y la clausura del diario que dirigía. La Fiscalía no presentó acusación alguna.

40. En la misma línea: el asunto *Beristáin Ukar c. España* (STEDH de 8 de marzo de 2011 §30. Demanda 40351/05, El Dictamen del Comité de Derechos Humanos de 27 de marzo de 2013 en el caso *María Atxabal Puertas*, el caso *Arratibel*, de 20 de enero de 2015, el TEDH.

41. Los títulos de las sentencias en materia de detención incomunicada que nos conciernen son: *Martínez Sala y otros* de 2 de noviembre de 2004), *San Argimiro Isasa*, de 28 de septiembre de 2010, *Beristáin Ukar*, de 8 de marzo de 2011, *Otamendi Egiguren*, de 12 de diciembre de 2012, *Etxebarria Caballero y Ataún Rojo* (las dos sentencias de 7 de octubre de 2014 y de 7 de julio de 2014), *Arratibel Garcilandía*, de 5 de mayo de 2015 y *Beortegui Martínez*, de 31 de mayo de 2016. Además, hay otra sentencia por violación del aspecto procesal de la prohibición de malos tratos, inhumanos y degradantes por uso de la fuerza policial fuera de ese marco jurídico: *B.S.* (24 de

Por su parte, el Tribunal Constitucional establece que la investigación judicial exige comprobar, en primer lugar, si existen “sospechas razonables” de la existencia de torturas o trato inhumano o degradante, que pervivieran en el momento del cierre de la instrucción. Y, en segundo lugar, si en tal caso, esas sospechas eran susceptibles de ser despejadas, al existir todavía medios de investigación a disposición de los órganos judiciales, que hubieran podido ser adecuados (STC 131/2012, de 18 junio). En todo caso, “existe un especial mandato de agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. En estos supuestos, en los que el valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido con motivo de una situación especial en la que el ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado, es necesario acentuar las garantías, de tal modo que el ordenamiento constitucional pueda amparar al ciudadano fácticamente desprotegido ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral” (STC 130/2016). El Tribunal Constitucional ha dictado quince sentencias donde ha abordado la ausencia de investigación judicial en las denuncias de tortura o maltrato. En once ocasiones otorgó el amparo⁴², en cuatro lo rechazó⁴³.

Por último, hay que señalar que el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha determinado en dos casos –años 1998 y 2013–, que España había violado el artículo 12 de la Convención por falta de investigación suficiente de las denuncias presentadas por la Sra. Blanco Abad y el Sr. Gallastegi Sodupe⁴⁴. También en el contexto de una denuncia por torturas de persona privada cautelarmente de libertad en régimen de incomunicación, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el caso Achabal Puertas estimó en 2013 que España había vulnerado el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya que la investigación fue insuficiente: “no respondió a las exigencias de minuciosidad que corresponde a toda denuncia por actos de tortura infligidas durante la detención e incomunicación de

julio de 2012); este caso trata de una mujer nigeriana que denunció dos episodios de abuso policial en la calle mientras desempeñaba la prostitución; aportó dos partes de lesiones. El juez archivó la denuncia con base exclusiva en el informe que emitió el superior jerárquico de los policías, sin tratar de identificar a los agentes ni a los testigos de los hechos.

42. SSTC 224/2007, 34/2008, 52/2008, –voto Particular de un Magistrado–, 69/2008, 107/2008, 40/2010, 63/2010, 131/2012, 153/2013, 144/2016 y 130/2016.
43. SSTC 63/2008, 123/2008, 182/2012 Y 12/2013 –con un voto particular de 2 Magistrados–.
44. Comunicación 59/1996, *Blanco Abad c. España*, decisión de 14 de mayo de 1998, y Comunicación 453/2011, *Gallastegi Sodupe c. España*, CAT/C/48/D/453/2011.

una persona, circunstancias de las que surge una fuerte presunción de hecho, por lo que no puede descansar la carga de la prueba exclusivamente en la víctima”⁴⁵.

A pesar de estas resoluciones, en el ámbito de la detención incomunicada no se ha dictado ninguna sentencia condenatoria durante la vigencia del Código penal de 1995⁴⁶. Con anterioridad, fueron condenados 50 funcionarios por torturas causadas a 32 personas entre 1979 y 1982; la mayoría de ellos fueron indultados. Aún sin condenar por torturas, la Audiencia Nacional reconoce su existencia bajo el régimen de incomunicación en las sentencias núm. 26/2014 y núm. 27/2014 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 14 de mayo de 2014. En ellas se absuelve a 40 acusados de pertenencia a la ilegalizada organización Segi. El Tribunal no tuvo en cuenta las declaraciones que los acusados realizaron ante la policía cuando se encontraban incomunicados por estar “en un contexto inquisitivo y secreto donde no pueden realizarse las garantías del proceso” y considera que no se prestaron de forma voluntaria. La sentencia recoge que las defensas sostuvieron que los acusados habían sido sometidos a torturas durante su detención, aportando, además de las narraciones y las denuncias de los interesados, los partes médico-forenses e informes psicológicos.

5. MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PREVENCIÓN DE LOS MALOS TRATOS Y/O TORTURAS

En el ámbito internacional se han recomendado una serie de medidas destinadas a la prevención de la tortura. Unas, giran en torno al aumento de control en el interrogatorio policial⁴⁷; se sugiere la posibilidad de su

45. Dictamen de marzo de 2013, *Achabal Puertas c. España*, CCPR/C/107/D/1945/2010.
46. LANDA GOROSTIZA, J. “La tortura en relación con la banda terrorista ETA: estado de la jurisprudencia penal. A la vez un comentario a la STS 2 noviembre 2011 (caso Portu y Sarasola)”, en revista *Jueces para la Democracia. Información y debate*, n. 73, pp. 88 y ss.
47. En este sentido el CPT considera que “deberían existir normas o directrices claras sobre la forma en la que deben realizarse los interrogatorios policiales. Deberían recoger, entre otros, los siguientes asuntos: informar al detenido de la identidad (nombre y/ o número) de los presentes en el interrogatorio; la duración legal; los periodos de descanso entre ellos si hay varios; los lugares en que se ha desarrollado; si se puede exigir al detenido que esté de pie mientras se realizan. Podría requerirse además que se registrase sistemáticamente la hora a la que comienzan y finalizan, y cualquier otra petición solicitada por el detenido durante el mismo, y el número de personas presentes durante cada uno de ellos”. CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2004 Extracto del 2.º Informe General [CPT/Inf (92) 3].

grabación en audio y vídeo⁴⁸. Otras, ponen la mirada en la cooperación de los agentes que sean testigos de los malos tratos y en el compromiso de las autoridades estatales en la lucha contra la impunidad. A su vez, se hace hincapié en la protección de quienes presenten la denuncia de tortura y de los testigos⁴⁹.

En relación a los agentes de policía que tengan que ejercer trabajos de custodia, se recomienda que reciban una formación adecuada en los protocolos internacionales de garantía de los derechos humanos.

En esta temática, las necesidades propias de la mujer deben verse cubiertas. Se prohíbe de forma expresa un trato vejatorio y/o sexista que pueda agredir la condición sexual de toda persona detenida o presa. Y, los Estados deben poner especial precaución en los casos de torturas y/o malos tratos basados en discriminaciones étnicas, religiosas, por razón cultural, de procedencia, o cualquier otra razón.

Por su parte, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en España, en su tarea preventiva, ha recomendado que en todas las dependencias en las que se encuentran personas privadas de libertad, haya información disponible (carteles, folletos informativos, etc...) visible para el público y de fácil comprensión sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos, así como sobre cómo y ante quien denunciar este tipo de actos⁵⁰.

Un elemento esencial en la prevención es la elaboración adecuada de los informes médicos. Sin ellos, la prueba de estos delitos es prácticamente inexistente. Por ello, el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura (CAT) y el Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) del Consejo de Europa han realizado recomendaciones al Gobierno español para que dicte una normativa más adecuada para la elaboración de los informes médicos cuando se trata de personas privadas de libertad. En este sentido, el Protocolo de Estambul, ratificado por la Asamblea de Naciones Unidas

48. "El CPT celebra que un número creciente de países esté considerándose la introducción de tales sistemas, que podrían proporcionar una grabación completa y auténtica del proceso del interrogatorio, lo que facilitaría considerablemente la investigación de cualquier alegación de malos tratos. Esto beneficia tanto a las personas que han recibido malos tratos de la policía como a los policías a quienes se ha acusado infundadamente de haberlos cometido". CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2004 Extracto del 12.º Informe General [CPT/Inf (2002) 15].

49. El Comité insta al Estado parte a [...] garantizar el derecho de las víctimas de la tortura a presentar denuncias sin el temor a ser objeto de cualquier tipo de represión, hostigamiento, malos tratos o procesamiento [...]. Comité contra la Tortura, Túnez, Recomendaciones, A/54/44, párrafo 78.

50. MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA. Informe MNP. Op. cit.

en 1989, establece los estándares para la adecuada investigación y documentación de los malos tratos y la tortura (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001)⁵¹.

El Protocolo mencionado establece que los expertos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla.

Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica. Concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno. El experto médico redactará lo antes posible un informe fiel que deberá incluir al menos los siguientes elementos: "1) Las circunstancias de la entrevista. El nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coacción de que haya sido objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al preso, posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen, etc.); cualquier otro factor pertinente. 2) Historial. Exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto. 3) Examen físico y psicológico. Descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico, físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones. 4) Opinión. Interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. 5) Tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores. 6) Autoría. El informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen. El informe tendrá carácter confidencial

51. Los Principios que inspiran el manual son el resultado de tres años de análisis e investigación y redacción a cargo de 75 expertos de derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de 15 países. Ambos esbozan unas normas mínimas para que los Estados puedan asegurar una investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles. El protocolo de Estambul fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos en resoluciones, 55/89 de la Asamblea General de 4 de diciembre de 2000 y 2000/43 de la Comisión de 20 de abril de 2000.

y se comunicará su contenido al sujeto o a la persona que éste designe como su representante. Se recabará la opinión del sujeto y de su representante sobre el proceso de examen, que quedará registrada en el informe. El informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos. Es responsabilidad del Estado velar porque el informe llegue a sus destinatarios. Ninguna otra persona tendrá acceso a él sin el consentimiento del sujeto o la autorización de un tribunal competente” (arts. 82 y 83)⁵².

Por último, los informes periciales para acreditar las lesiones psicológicas causadas por tortura son imprescindibles⁵³. El Tribunal Supremo en sentencia núm. 620/2016 de 12 de julio, anuló una sentencia de la Sección 2.ª de la Audiencia Nacional que condenaba por atentado terrorista a quince años de prisión a tres presuntos miembros de ETA, por no haber admitido una prueba pericial psicológica de acuerdo con el Protocolo de Estambul. La sentencia del Tribunal Supremo hace referencia a pronunciamientos del Comité contra la Tortura⁵⁴ y el Comité de Derechos Humanos⁵⁵. De conformidad con las conclusiones recogidas por dichos organismos internacionales el Tribunal Supremo constata como evidencia la relación que existe entre el sistema de incomunicación de los detenidos y las conductas lesivas sufridas. El mismo sostiene que el efectivo decaimiento del nivel de garantías del detenido sometido a régimen de incomunicación exige la contraprestación de un riguroso sistema de prevención de todo abuso policial.

6. CONCLUSIONES

Primera.- Es necesario acabar con el silencio que rodea la tortura y los malos tratos hasta el punto de negar públicamente la evidencia de su existencia. “La causa” (sea la del antiterrorismo, la de la seguridad ciudadana o cualquier otra que juega con el miedo y la emotividad) sirve de coartada latente que llega a anestesiar a los responsables de los malos tratos

52. Es imprescindible ver el informe del DEFENSOR DEL PUEBLO. *Los partes de lesiones de las personas privadas de libertad*. Cortes Generales, Madrid, mayo, 2014.

53. Sobre este tema hay que ver, –INTERNATIONAL REHABILITATION COUNCIL FOR TORTURE VICTIMS. *La evaluación psicológica de alegaciones de tortura. Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para psicólogos*; y *Examen físico médico de víctimas de tortura alegadas. Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para médicos* 2009.

54. Observaciones finales sobre el texto relativo a España aprobado por el Comité en su 54.º periodo de sesiones del 20 de abril al 15 de mayo de 2015.

55. Observaciones finales sobre el indicado sexto informe, que igualmente fue aprobado por el Comité de Naciones Unidas en su 114.º periodo de sesiones de 29 de junio al 14 de julio de 2015.

y torturas y a los que, conociéndolas, por silencio cobarde o cómplice las consienten. Por tanto, frente a la ocultación, negación o justificación es preciso reivindicar el testimonio de las víctimas, afrontar una batalla cultural y social para poner en evidencia la injusticia que se mantiene gracias a la indiferencia, la ignorancia y el desinterés.

Segunda.- Es importante acabar con la sensación que existe, entre quienes dentro las fuerzas policiales cometen estas conductas delictivas, que difícilmente serán perseguidos, menos aún condenados y que probablemente serán indultados.

Tercera.- Hay que proteger el concepto de tortura frente al intento de redefinición, en un debate para convencer a la opinión pública de la necesidad de formas “blandas” de esta práctica.

Cuarta.- Los malos tratos solo se pueden arreglar desde la institución policial, es decir, desde unos agentes de la autoridad revestidos no solo de la “potestas” que otorga el monopolio de la violencia legítima, sino desde el ejercicio de la “auctoritas”, que es sobre todo una categoría moral. Aumentar el rigor en los procesos de selección de los futuros miembros de la policía (primando variables de equilibrio psicológico y moral), incrementar en la formación los temas relativos a deontología profesional y cultura de los derechos humanos, así como favorecer la presencia de miembros de ONG y colectivos de defensa de los derechos humanos en las clases, así como una práctica de intolerancia por parte de los responsables policiales, empezando por la violencia verbal, los comentarios xenófobos y toda esa “cultura” que forma el caldo de cultivo de la violencia policial, ayudaría a romper en todos los sectores sociales un peligroso maniqueísmo (buenos y malos) que a nadie beneficia. Afortunadamente, cada vez hay menos miedo a romper “la ley del silencio” entre los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, pero sigue dándose un pernicioso corporativismo que se explica desde la complejidad, falta de valoración social y riesgos que conlleva la función policial. El Derecho debe ser sostenido, sin atajos y en primer lugar, por los agentes de la autoridad. Eso inevitablemente supone pagar el precio de una superioridad moral que exige no bajar ni un ápice los listones de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra concepción acerca de la dignidad de la persona con independencia de su comportamiento. A la fiscalía, normalmente desaparecida en este tipo de denuncias, toca apostar por la efectiva defensa de la legalidad (con independencia de la pertenencia corporativa del infractor) y, a los órganos judiciales investigar y dictar sentencia con imparcialidad y objetividad.

Quinta.- Señalar la responsabilidad de las narrativas que presentan a cierto tipo de delincuentes como enemigos, porque los deshumanizan, los

expulsan del estatuto de ciudadanía y les privan de cualquier posibilidad de empatía o compasión.

Sexta.- Hay que implicar a las instituciones penales en la recogida y tratamiento de datos para que la adopción de medidas de política criminal tendentes a la prevención de estos delitos sea posible y eficaz.

7. OBRAS CITADAS

AMÉRY, J. *Más allá de la culpa y la expiación. Tentativas de superación de una víctima de la violencia*, Pre-textos, Valencia 2004.

AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Informe para el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas- 114.º periodo de sesiones. 29 de junio a 24 de julio de 2015.*

AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Sal en la herida: La impunidad efectiva de agentes de policía en casos de tortura y 39 otros malos tratos*. AI: EUR 41/006/2007.

ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA. *Monitoreo a lugares de detención: ¿Cuál es el rol de los profesionales médicos?*, Ginebra, 2008.

COHEN, S. *Estados de negación. Ensayo sobre atrocidades y sufrimiento*, Universidad de Buenos Aires, 2005.

CPT/Inf 34. Informe para el gobierno español sobre la visita llevada a cabo en España por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) del 27 de septiembre al 10 de octubre de 2016. (<https://www.coe.int/en/web/cpt/spain>).

ETXEBARRÍA F., MARTÍN BERISTAIN, C., PEGO L. *Proyecto de investigación sobre la tortura en Euskadi entre 1960 y 2014*. Secretaría General para la Paz y la Convivencia del Gobierno Vasco. Vitoria, 2017.

ONU. Comité de Prevención de la Tortura. 54.ª sesión, de 20 abril a 15 mayo 2015, EUR 41/1350/2015, disponible en <https://doc.es.amnesty.org>. Naciones Unidas. Derechos humanos. Alto Comisionado.

ONU. Comité de Derechos Humanos. Aprobado en su 114.º periodo de sesiones de 29 de Junio al 14 de Julio de 2015. Naciones Unidas. Derechos Humanos. Alto Comisionado.

ONU. Comité de Prevención de la Tortura. Report to the Spanish Government on the visit to Spain carried out by the European Committee

for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from December 2005, CPT/Inf (2007) 30.

DEFENSOR DEL PUEBLO. *Los partes de lesiones de las personas privadas de libertad*. Cortes Generales, Madrid, 2014.

FERRAJOLI, L., "La batalla contra la tortura: la batalla de la razón", prefacio en OBSERVATORIO DEL SISTEMA PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA (Coord.), *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, Barcelona, 2008, pp. 17-20.

INTERNATIONAL REHABILITATION COUNCIL FOR TORTURE VICTIMS. *La evaluación psicológica de alegaciones de tortura. Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para psicólogos; y Examen físico médico de víctimas de tortura alegadas. Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para médicos*, 2009.

LANDA GOROSTIZA, J. "La tortura en relación con la banda terrorista ETA: estado de la jurisprudencia penal. A la vez un comentario a la STS 2 noviembre 2011 (caso Portu y Sarasola)", *Jueces para la democracia. Información y debate*, n. 73.

LUBAN, D. "Liberalism, torture and the ticking bomb", en *Virginia Law Review*, n.º 91.

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA. Informe MNP 2014. (www.defensordelpueblo.es).

MENDIOLA, L. *Habitar lo inhabitable. La práctica político-punitiva de la tortura*. Bellaterra. Barcelona. 2014.

MORETÍN, B. Y LANDA, J. "La tortura en relación a la aplicación de la normativa antiterrorista: una aproximación estadística multifactorial", en revista *Eguzkilore*, n.º 25, San Sebastián, 2011.

PETERS, E. *La tortura*. Alianza editorial, Madrid, 1987.

LEVI, P. *Si esto es un hombre*, Barcelona, 2012.

PINO E. *La lucha contra la tortura en el orden internacional: Excusas contemporáneas para justificar la tortura en el ámbito occidental*. Centro de Estudios constitucionales. Corte suprema. México, 2016.

VIDAL-NAQUET, P. *La torture dans la République (1954-1962)*, Les éditions de minuit, Paris, 2009.

ROBIN, M, *Escadrons de la mort, l'école française*, Paris, 2004.

SÁEZ VALCÁRCEL, R. *La prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos y degradantes en la práctica jurisdiccional. El deber de investigar*. Consejo General de Poder Judicial. Curso: Derechos humanos en situaciones de vulnerabilidad. 7 noviembre 2017.

TERETSCHENKO, M. *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, Madrid, 2009.

VAN BOVEN, Th. *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención*. ONU, Comisión de Derechos Humanos 60.º Informe del relator especial sobre la cuestión de la tortura, 2004.

Algunos factores macrosistémicos que pueden influir en la victimización sexual de los niños

PROF. DRA. MYRIAM CABRERA MARTÍN

*Departamento de Derecho Público.
Universidad P. Comillas.*

1. INTRODUCCIÓN

A partir del esquema seguido por el modelo evolutivo-ecológico¹, a la hora de analizar los diferentes factores que pueden influir en la etiología de la victimización infantil, cabe distinguir hasta cuatro niveles dentro de los cuales se agruparían las diferentes variables. En primer lugar, se encuentra el desarrollo ontogenético, dentro del cual se sitúan los factores que guardan relación con el proceso evolutivo del individuo. El segundo nivel se corresponde con el microsistema, entendido como el ámbito familiar, esto es, el contexto inmediato en el que se desarrolla la vida de las personas. El tercer nivel recibe el nombre de exosistema y se refiere a

1. Este modelo fue propuesto por BELSKY, J., "Child maltreatment. An ecological integration", en *American Psychologist*, 1980, y ha sido ampliamente seguido en nuestro país. Vid., entre otras, las exposiciones de JIMÉNEZ MORAGO, J., OLIVA DELGADO, A. y SALDAÑA SAGE, D., *Maltrato y protección a la infancia en España*, Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1996, pp. 27-29; GÓMEZ DE TERREROS, I., *Los profesionales de la salud ante el maltrato infantil*, Granada, 1997, pp. 107-109; y HORNOS GOICOECHEA, P., SANTOS NÁÑEZ, A. y DEL MOLINO ALONSO, C., *Abuso sexual infantil: manual de formación para profesionales*, Save the Children España, Madrid, 2001, pp. 30-33. Vid. un modelo ecosistémico de explicación del maltrato infantil en BARUDI LABRIN, J., *El Dolor invisible de la infancia*, Barcelona, 1998. En la literatura internacional, recientemente, MARTINELLO, E., "Applying the Ecological Systems Theory to better understand and prevent Child Sexual Abuse", en *Sexuality & Culture*, núm. 24, 2020, pp. 326-344.

